

ción a la demanda, supondría una inaplicación del artículo 687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dicho precepto no se aplica, sencillamente porque no es de aplicación, porque la hipótesis contemplada no es subsumible en lo preceptuado por él.

La doctrina jurisprudencial en que apoya su razonamiento la sentencia comentada —en concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1963 (A. 2059) y las citadas por ésta— no es sostenible. Se trata de resoluciones que toman en consideración los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la Reforma de 6 de agosto de 1984. En ese momento, si bien cabía sostener con fundamento la tesis que en este comentario se reputa correcta, hemos de admitir que la fórmula empleada entonces por el artículo 533.1.<sup>a</sup> suscitaba ciertas dudas dando lugar a diversas interpretaciones. En la actualidad, en cambio, tales dudas han desaparecido como consecuencia de la modificación llevada a cabo por el legislador de 1984, por lo que la jurisprudencia invocada no puede ser traída a colación sin que se resienta el sistema vigente.

La solución que en este comentario estimo ajustada a la ley, en contra del parecer del Tribunal Supremo, encuentra, además, apoyo en una última consideración. La postura mantenida por la sentencia de 9 de junio de 1992 aboca a la absolución en la instancia. Esta se traduce, en todo caso, en un derroche de esfuerzo, de tiempo y de medios económicos que revela la inutilidad del proceso. Pues bien, la configuración actual de la declinatoria es un mecanismo adecuado para evitar tan desdichado resultado, a la vez que constituye un eficaz resorte de vigilancia de un presupuesto del proceso como es la competencia territorial.

## La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la Sentencia de la Sección 8.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de octubre de 1991 (\*)

POR

JOSE BONET NAVARRO

Ayudante, Derecho Procesal, Universidad de Valencia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — II. ASPECTOS MATERIALES: A) Carácter formal y literalidad de los títulos valores cambiarios. B) La regulación concreta: 1.<sup>o</sup> En el Código de Comercio. 2.<sup>o</sup> En la Ley 19/1985, de 16 de julio, *Cambiaría y del Cheque*. — III. SITUACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL. — IV. ASPECTOS PROCESALES: A) Referencias en torno a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo cambiario. B) Juicio ejecutivo: despacho de ejecución y oposición del deudor. — V. CONCLUSIONES.

Reproduzco la sentencia en la parte que nos interesa:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO: (...) Segundo.—Por esta Sala se entiende que los requisitos formales de la letra de cambio están expresados en el artículo primero de la Ley Cambiaria y del Cheque y entre ellos figura, en su número segundo, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, como una de las menciones que debe contener la letra. Según el

artículo segundo de la citada Ley, el documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio, salvo en los casos que señala, que se refieren a los requisitos de los números cuarto, quinto y séptimo del artículo primero. De lo anterior se deduce que, según la Ley, unas menciones de la letra son esenciales, de tal manera que si falta alguna de ellas el documento no podrá considerarse letra

(\*) *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, 62 (1992) 102-6. Ponente: don Vicente Boquera Oliver.

de cambio, en tanto que otras menciones pueden suplirse o subsanarse, en caso de ser omitidas, del modo que la Ley autoriza, con lo que el documento podrá reputarse letra de cambio a todos los efectos. Con arreglo a lo dicho, la letra que no determina si la suma que se manda pagar ha de serlo en pesetas o en otra moneda —determinación que constituye un requisito esencial no subsanable— no puede considerarse letra de cambio, por lo que no cabe despachar ejecución con fundamento en tal documento incompleto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.429.4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual tienen aparejada ejecución las letras de cambio en los términos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque ni se puede dictar sentencia de remate en el supuesto de que la ejecución se hubiera despachado indebidamente.

**Tercero.**—La apelada ha indicado que el artículo 67 de la Ley Cambiaria, que enumera las excepciones que puede oponer el demandado cambiario, no describe la 2.ª que es la que ahora interesa, como la falta de las formalidades necesarias de la letra de cambio conforme a lo dispuesto en el artículo primero, sino «Conforme a lo dispuesto en esta Ley», por lo que en esta cuestión ha de estarse a lo establecido en toda la Ley y al espíritu de la misma, expresando claramente en los apartados tercero, cuarto y quinto de la exposición de motivos. (...) En relación con ello hay que tener en cuenta (...) que los preceptos que se refieren específicamente a las formalidades necesarias de la letra de cambio son, fundamentalmente, los artículos primero, segundo y siguientes de la Ley, como lleva por rúbrica «De la emisión y de la forma de la letra de cambio», y que cualquiera que sean los caminos que se escojan para averiguar cuales son esas formalidades necesarias de la letra, siempre se irá a parar a los citados artículos con el fin de llegar a una decisión definitiva. La circunstancia de que varios artículos hablen de importe o cantidad, sin mencionar la palabra pesetas ni aludir a moneda extranjera, es perfectamente lógica si se atiende a las materias que regulan y si se

tienen presente normas de correcta redacción. Los fines de la Ley Cambiaria, especialmente el de fortalecer la posición del acreedor cambiario y el de tratar con rigor al deudor, se procuran alcanzar por aquélla mediante la formulación de las excepciones posibles (...) pero a todo ello no se opone la fijación de unos concretos requisitos formales necesarios para que se pueda entender que se está ante una letra de cambio, presupuesto indispensable de los derechos cambiarios del acreedor y de las obligaciones de igual naturaleza del deudor. También ha dicho la apelada que lo esencial del requisito del número segundo del artículo primero de la Ley es el mandato de pagar una suma, sea en pesetas o en moneda extranjera, por lo que omitir estas últimas referencias es prescindir solamente de una parte de ese requisito. Pero entenderlo así sería desnaturalizar el requisito en cuestión, pues resulta imposible «determinar» la suma que se ha de pagar si no se dice que ha de ser una cantidad de pesetas o de otra moneda. Lo sustancial de este requisito es el mandato de pago y la determinación de la suma que se ha de pagar, y esto solamente se consigue si se expresa una cantidad de dinero concreto. El texto del requisito ha de interpretarse en su sentido lógico, y si la cantidad que se manda pagar no se determina en pesetas o moneda extranjera, no es que falta una parte del requisito, sino todo él.

**Cuarto.**—La apelada se ha referido al fraude que se produciría si se permitiera a la demandada prevalerse de los términos estrictos de la Ley para exonerarse de una obligación, y ha afirmado que la ejecutada ha utilizado un texto legal para conseguir un fin contrario a la propia Ley. Teniendo presente lo que dispone el artículo 6.º, apartado 4.º, del Código Civil sobre los actos realizados en fraude de ley, no se puede desconocer que si la Ley Cambiaria permite expresamente al deudor oponer a la acción cambiaria la excepción de falta de cambio, y estas formalidades son las señaladas en el artículo primero y siguientes de aquélla, no cabe decir que con la utilización de tal facultad por el deudor se persiga un resultado prohibido por el

pesetas y no existían elementos probatorios para saber si la deuda era real, en pesetas o en otra moneda, y pudiera considerarse letra de cambio después, en el supuesto de que el Juzgado indebidamente no denegase le ejecución, prosiguiese el juicio y se demostrase en el período probatorio que el ejecutante era titular de un crédito cifrado en pesetas contra el demandado. Por ese camino se podría llegar a otras consecuencias también rechazables pero dentro de la lógica de lo que se propugna, como podría ser (forzando el argumento) considerar letra de cambio —y por tanto título apto para despachar ejecución— a un documento que no contuviese la designación de librado exigida por el número tercero del artículo primero de la Ley Cambiaria, con tal de que en el procedimiento se demostrase que el demandado era deudor de la cantidad reclamada, coincidente con la expresada en la letra en que se hubiera omitido dicha designación.

**Sexto.**—Los artículos del Código Civil citados por la apelada, concretamente el 3.º, apartado 1.º, el 4.º y el 7.º, no pueden influir en la decisión adecuada del particular caso examinado en este juicio. Es cierto que las normas deben interpretarse en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, pero no se puede perder de vista que tal criterio interpretativo juega fundamentalmente en los supuestos de normas antiguas todavía vigentes, en los que cabe contraponer la realidad social existente al tiempo de promulgarlas con la realidad social del tiempo actual en que se aplican. No parece que esta situación se plantee al aplicar la todavía reciente Ley Cambiaria y del Cheque. Sería por lo menos discutible afirmar que el legislador no tuvo en cuenta la realidad social existente cuando la promulgó el 16 de julio de 1985, o entender que la realidad social actual es sustancialmente diferente de la de seis años atrás. Resulta curioso comparar el texto del artículo 444.4.º, del Código de Comercio, que es el que regulaba la cuestión discutida en este litigio antes de la entrada en vigor de la Ley Cambiaria, con el texto del artículo primero, número segundo, de esta Ley, en el que se aprecia una concreción mayor de

ordenamiento jurídico o contrario a él, pues el rechazo de una demanda ejecutiva cambiaria no apoyada en una verdadera letra de cambio, desprovista por tanto de título que lleve aparejada ejecución, no es un resultado prohibido por dicho ordenamiento ni es contrario a éste, sino que está de acuerdo con el mismo y expresamente con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la misma Ley Cambiaria. Lo que al parecer quiere decir la apelada es que si la demanda es efectivamente deudora suya nada se debe oponer a que cumpla su obligación, pero esta afirmación tan general no se puede aceptar, en primer lugar porque la consecuencia que se sigue de acoger la excepción esgrimida por la demandada no es exactamente que el deudor no cumpla su obligación, sino simplemente que no se le pueda constreñir a ello en un juicio ejecutivo, sin perjuicio de lo que proceda en un juicio declarativo posterior, y en segundo lugar porque llevaría a resultados absurdos, como podría ser, por ejemplo, rechazar siempre las excepciones de prescripción de la acción que pudieran oponer a sus acreedores los deudores que fuesen demandados por ellos en razón de que la deuda existe realmente.

**Quinto.**—En todo caso, lo que no se puede admitir es que se recurra a la relación causal subyacente para, en atención a las características de la misma, decidir si una letra de cambio puede considerarse con tal o no. La apelada ha argumentado que si se ha demostrado que la demandada le debe una cantidad cifrada en pesetas, el hecho de que se haya omitido mencionar las pesetas en las letras no puede desvirtuar la fuerza ejecutiva de las mismas. Pero admitirlo así conduciría a la conclusión de que, por una parte, la calificación de un documento que no contuviese la mención de que se trata como letra de cambio dependería, en cada caso, de la actividad probatoria que se desplegara en el juicio ejecutivo y del éxito de la misma, y, por otro lado, cabría la posibilidad de que un mismo documento no pudiera reputarse letra de cambio al tiempo de solicitarse el despacho de ejecución, por lo que el Juzgado tendría que denegar, ya que en ese momento la letra no contenía la expresión

la expresión de la moneda objeto del mandato de pago que la que contenía aquel cuerpo legal, y ello después de las polémicas suscitadas a raíz de la interpretación del citado artículo del Código de Comercio. Ya se ha hablado antes en relación con el espíritu y finalidad de la Ley, a los que también se ha de atender al aplicarla. En cuanto a la aplicación analógica a que se refiere el artículo 4 del Código Civil, es evidente que el supuesto de hecho controvertido en este proceso está claramente previsto en los artículos de la Ley Cambiaria, por lo que no procede recurrir a otras normas, que por cierto no han sido señaladas en el acto de la vista del recurso. En cuanto al hipotético abuso de derecho de la demandada, es claro que la alegación de excepciones que la ley permite expresamente al destinatario de una demanda ejecutiva cambiaría no sobrepasa manifiestamente los límites del ejercicio del derecho de defensa que tiene cualquier demandado en esta clase de juicios, sobre todo si, como en este caso ha ocurrido, se formulan con arreglo a la propia ley y por los cauces procesales previstos para ello.

*Séptimo.*—También ha afirmado la apelada que la aceptación de la tesis de la recurrente supondría para aquella el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que proclama el artículo 24, apartado 1, de la Constitución. (...) abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...) la de 31 de octubre de 1986 ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo general, «se satisface en vía judicial ordinaria al obtenerse una resolución fundada en Derecho, favorable o no a las pretensiones en juego e incluso, en hipótesis, desestimatoria por un motivo formal, cuando así proceda y se estima razonablemente», y la sentencia de 11 de marzo de 1991 ha afirmado que «la tutela judicial efectiva se salvaguarda con la obtención, por regla general, de una resolución de fondo, que puede ser, sin embar-

go, liminar, es decir, de negativa inicial a entrar en el fondo, si se basa en una disposición legal y se razona su procedencia». Una simple exégesis de las resoluciones transcritas permite concluir que la desestimación de una pretensión, sin entrar a conocer del fondo de la misma, fundada en la omisión de un requisito de forma esencial en el título que le sirve de fundamento, no supone para el demandante un desistimiento o negación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La desestimación parcial de la pretensión de la actora y apelada se funda en una disposición legal concreta y esta Sala ha tratado de razonar su procedencia.

*Octavo.*—(...) no cabe decir que la omisión de que se trata no impide interpretar que la cantidad se refiere a pesetas por ser ésta la moneda de curso legal en España, pues este argumento carece de fuerza en tanto en cuanto la Ley Cambiaria admite expresamente que en la letra de cambio se determine en moneda extranjera la cantidad que se ha de pagar. (...) Tampoco se puede dar relevancia a que el timbre de las letras se indique en pesetas en los impresos correspondientes, ya que si el importe de la misma se expresase en moneda extranjera, el del timbre también se fijaría en pesetas. No es determinante que el importe del timbre sea el apropiado para la cantidad numérica si ésta se refiriese a pesetas, pues para ello habría que partir del supuesto de que los interesados utilizan siempre el timbre correcto. Tampoco se puede recurrir a la nacionalidad de los obligados cambiarios, ni a lo realizado por los mismos sujetos en otras letras de cambio, pues éstos son datos que no constan en las letras discutidas, a cuya literalidad es forzoso atenerse. Es indefinidamente para resolver la cuestión controvertida que los notarios no pusieran objeción al levantamiento de los protestos, pues ciertamente no había base legal para negarse a ello, y no es significativo que liquidasen sus derechos sobre la base de que la cantidad expresada tenía que referirse a pesetas».

## I. INTRODUCCION

Las consecuencias jurídicas de la falta de mención del tipo de moneda en los títulos ejecutivos cambiarios no ha sido objeto de especial atención por la doctrina científica, y mucho menos desde un punto de vista procesal. No nos parece que el motivo deba encontrarse en la escasa entidad del problema aunque a primera vista pueda parecer intrascendente.

La jurisprudencia llamada menor, una vez más, se encuentra aquí dividida en corrientes diametralmente opuestas, la mayoría de las veces con fundamentos convincentes en defensa de sus tesis. Sin embargo, las consecuencias de estos pronunciamientos jurisprudenciales trascienden a la simple casuística enjuiciada porque, según se opte por una solución o por otra, se estará tomando partido al menos implícitamente en la disputa sobre la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo. Desde esta perspectiva, si con el mantenimiento de la eficacia ejecutiva del documento cambiario en el que no se exprese la mención de la moneda se pretende la protección del crédito, en el fondo se está incidiendo en la declarativización del juicio ejecutivo, lo que vendrá a suponer al final un reforzamiento de la posición del deudor. Quizás esta idea sea el centro neurálgico de la cuestión.

El tema, con todo, se nos presenta con consecuencias eminentemente prácticas, siendo esta la perspectiva que hemos considerado adecuada para este comentario. Por nuestra parte, en definitiva, no pretendemos llegar, al menos definitivamente, a una solución concluyente sobre la cuestión del mantenimiento o no de la eficacia ejecutiva de estos documentos incompletos. Nos vamos a conformar por el momento con mostrar el estado de la cuestión en la doctrina y jurisprudencia española, y con señalar algunos de los horizontes procesales que pueden abrirse.

## II. ASPECTOS MATERIALES

En relación a los elementos constitutivos del título ejecutivo, la Ley de Enjuiciamiento Civil realiza una remisión en bloque a la Ley 19/1985, de 16 de julio Cambiaria y del Cheque, por lo que para conocer si el título existe se hace preciso comprobar la concurrencia de lo exigido en la regulación sustantiva, así como comprender previamente el carácter literal y formal de los documentos cambiarios a los que les viene atribuida esta nota como consecuencia de la incorporación del derecho producida en los mismos. Materias éstas sobre las que la doctrina mercantil española ya se ha ocupado con profundidad y a ella nos remitimos (1).

(1) Nos referimos, fundamentalmente a GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil*, I, (Madrid 1982) la 7 ed.) 717-969; URÍA, R., *Derecho mercantil* (Madrid 1992 la 19 ed.) 833-946; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil* (Madrid 1991 la 9 ed.) 588-649; VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho mercantil* (Barcelona 1992 la 3 ed.) 469-504. Y *Compendio Crítico de Derecho mercantil II* (Barcelona 1990 la 3 ed.) 597-818. SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil* (Madrid 1991 la 15 ed.) 371-435; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (con otros) *Derecho mercantil* (Barcelona 1990) 551-698. Igualmente, la doctrina que se cita en dichas obras.

### A) Carácter formal y literalidad de los títulos valores cambiarios

Lo que nos interesa resaltar ahora sobre este tema es que el nacimiento y evolución histórica de los títulos valores, y de entre ellos fundamentalmente la letra de cambio (2), obedeció a las necesidades de facilitar la circulación de los derechos y en especial los derechos de crédito. Como instrumento eficaz para este fin se tuvo que producir la incorporación del derecho al documento, lo que permite hacer más fácil y segura la circulación de esos derechos porque, como nos dice BROSETA PONT (3) «por ella los derechos circulan eludiendo las reglas de la cesión de créditos, someténdose a las reglas de la transmisión de las cosas muebles». Y es esta incorporación la que exige la atribución de la nota de literalidad al propio derecho incorporado al documento, en este sentido, sigue el mismo autor «la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento, de tal modo que, refiriéndose a esta característica se pudo afirmar históricamente que "lo que no está en el documento no está en el mundo" ... En definitiva, que las relaciones entre el deudor y el acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer» (4). Por ello como conclusión se refiere VICENT CHULLA (5) a que las declaraciones cambiarias tienen carácter formal ya que su redacción por escrito, en la propia letra (bien en su cuerpo original, en su suplemento, o excepcionalmente en sus copias) se exige a efectos constitutivos de validez y no de prueba.

### B) La regulación concreta

Sobre los títulos ejecutivos cambiarios la legislación española ha contado desde hace más de un siglo con una regulación concreta, primero, exclusivamente para la letra de cambio, la contenida en el título X del libro II del Código de Comercio, derogada y sustituida recientemente por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

#### 1º. En el Código de Comercio

El tenor del apartado 4º del artículo 444 del Código de Comercio, referido a «moneda efectiva», dejaba abierta la actividad hermenéutica para integrar ese concep-

(2) Sobre el tema, recientemente, CALDERÓN CUADRADO, M. P. «Evolución histórica de la letra de cambio como título ejecutivo». *Revista General de Derecho*. RGD (1990) 23-38.

(3) BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, cit. 589.

(4) BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, cit. 592-3. Por su parte, SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, cit. 373, afirma que «cuanto concierne al contenido de este derecho, sus límites y sus modalidades dependen de los términos en que está redactado el título». Y sintéticamente JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., *Derecho mercantil*, cit. 522, dice que «la existencia, naturaleza, vigencia, contenido, titularidad y, en su caso, modalidades o circunstancias particulares del derecho atribuido en el título resultan determinados de la letra de éste».

(5) VICENT CHULLA, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil II*, cit. 643; y cfr. *Introducción al Derecho mercantil*, cit. 476.

to (6). Por su parte, el sistema monetario vigente, por el que la moneda extranjera era excepcional en base a que el pago en moneda extranjera se sometía al control de cambios, exigía que la moneda efectiva debiera entenderse la moneda de curso legal en España (7).

Con apoyo en el complejo conjunto normativo que regulaba el sistema monetario entonces vigente, una parte de la doctrina —en la que destaca TRADO SUÁREZ (8) y SÁNCHEZ ORTIZ (9)—, se pronunció expresamente a favor de la presunción de la moneda nacional porque «existen argumentos favorables a la validez del título y por lo tanto a su fuerza ejecutiva» (10).

(6) El artículo 444 del Código de Comercio de 1885, transcribiendo prácticamente de forma literal su precedente del artículo 426 del Código de Comercio de 1829, disponía que «la letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio: (...) 4º—La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominadas que el comercio tuviere adoptadas para el cambio». Y conforme al artículo 494 del mismo texto legal «Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en el equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar de pago».

(7) La Ley del 26 de junio de 1864 instauraba un sistema monetario cuya unidad básica es el escudo de plata; el Decreto de 19 de octubre de 1868 estableció «la peseta» como unidad de cien céntimos para todos los dominios españoles y, por otra parte, conforme al artículo 1.170.1 del Código Civil «El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especial pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España». A su vez, la Ley de 20 de enero de 1939 privó de curso legal a la moneda de plata y oro, así como la de 9 de noviembre de 1939 dio pleno poder liberatorio a los billetes del banco emisor. La Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Control de Cambio, sometía al pago en moneda extranjera a control administrativo.

La sentencia de la Audiencia Provincial Sección 1ª Barcelona, de 1 de abril de 1992 (RGD (1992) 10567-8), se pronuncia a favor de la presunción de moneda nacional, y entiende que en atención al artículo 2 de la Ley de 9 de noviembre de 1939, según el cual «los billetes del banco emisor son medios legales de pago con pleno poder liberatorio»; «las deudas dinerarias comunes se expresan siempre en la unidad monetaria nacional aunque no conste la indicación concreta después del montante numérico, pues, teniendo en cuenta que la deuda en especie se transforma en deuda dineraria común, la conclusión de que las deudas de dinero comunes han de pagarse en moneda de curso legal se impone por sí sola tal y como se infiere, por demás, de la legislación monetaria en vigor en cuanto parte de la correspondencia entre moneda de curso legal y medio de pago forzoso. (...) ni el hecho de que las deudas de dinero comunes no se hallen contempladas por el artículo 1.170.1º, ni el hecho, que podría invocarse a sensu contrario, de que la redacción del precepto se haya desviado de los proyectos anteriores, significa que los principios (...) de pago en moneda de curso legal y por el valor nominal no forman parte de nuestro sistema legal, ya que el citado precepto 1.170.1º no los hace explícitos porque los presupone o porque los considera determinados allí».

(8) TRADO SUÁREZ, F. J., «Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago (Comentarios jurisprudencial múltiple)». *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. RDBB (1982) 881-91; Remitiéndose a este autor, VICENT CHULLA, F., *Compendio Crítico de Derecho mercantil II*, cit. 654, afirma que «Si no se menciona la moneda expresamente, se presumirá expresada en pesetas...».

(9) SÁNCHEZ ORTIZ, F. J., «Fuerza ejecutiva de la letra de cambio cuando no expresa la moneda de pago». *Revista General de Derecho*: RGD (1982) 452-4.

(10) Los argumentos de TRADO SUÁREZ, F. J., en favor de la presunción *iuris et de iure* de orden de pago de una suma dineraria en pesetas, se basan fundamentalmente en: 1º. El sistema monetario vigente (Ley de 9 de noviembre de 1939, y Ley 40 sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios de 10 de diciembre de 1979); 2º. El timbre que se correspondía con la doble expresión numérica de la letra; 3º. La referencia a los negocios causales subyacentes; 4º. El artículo 57 del Código de Comercio relativo al respecto de la buena fe y a la voluntad de los contratantes. Para SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Fuerza ejecutiva de la letra de cambio cuando no expresa la moneda de pago*, cit. 452-4, los argumentos para mantener la fuerza ejecutiva de la letra sin mención de moneda son los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (9.3 y 24.1 de la Constitución española), así como el principio de buena fe (57 del Código de Comercio).

Una referencia exhaustiva al trabajo en el que se contiene la doctrina de estos autores se encuentra en el fundamento sexto de la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 9 de mayo de 1991 (11), según el siguiente tenor literal:

«(...) El profesor TIRADO SUÁREZ luego de un preciso estudio de los antecedentes históricos y legislativos del tema se pronuncia en favor de la presunción *iuris et de iure* de que se está "ante una fijación de moneda nacional cambiaria" y añade que ALONSO SAMA, CARRETERO PÉREZ, JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y REINA GUERRA afirman que "la simple expresión de una suma numérica presume que se ha de pagar en moneda nacional" (12), mientras que SÁNCHEZ ORTIZ basa su tesis "en el principio de seguridad jurídica, garantizando por el artículo 9.3 de la Constitución, así como la tutela efectiva de los tribunales en el ejercicio de los derechos, consagrada en el artículo 24.1 del texto constitucional, así como en el principio de la buena fe". El autor primeramente citado concluye su estudio escribiendo: "En puridad, la indeterminación de la moneda comportaría la nulidad del título cambiario, que ni siquiera podía transformarse en pagaré, conforme al artículo 450 del Código de Comercio, sin embargo, existen argumentos favorables a la validez del título y por lo tanto a su fuerza ejecutiva, entendiéndose que el error producido por el lapsus *calami* no es relevante para la ineficacia de la declaración cambiaria, ya que el sistema monetario español vigente exige que la utilización de la moneda extranjera sea excepcional, debiendo deducirse claramente del tenor literal del título-valor, por lo que es factible configurar una presunción *iuris et de iure* de orden de pago al librado aceptante de una suma dineraria en pesetas, si no se ha previsto la mención expresa de la moneda extranjera».

En este contexto, la jurisprudencia se venía pronunciando en repetidas ocasiones con interpretaciones divergentes sobre el alcance del apartado 4º del artículo 444 del Código de Comercio, representadas básicamente por dos grandes corrientes jurisprudenciales, denominadas por el propio TIRADO SUÁREZ (13) como de orientación espi-ritual y de orientación formal (14).

(11) RGD (1992) 784-5.

(12) Se refiere a CARRETERO PÉREZ, A., *De la letra de cambio y del cheque*, 2 ed. con ALONSO SAMA, J. A., JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, J. I., REINA GUERRA, F., (Barcelona 1981) 24. Los capítulos uno a cinco de dicha obra, entre los que se encuentra el relativo a la creación de la letra que ahora nos interesa, está firmado exclusivamente por CARRETERO PÉREZ. Por otra parte, este autor no incluye ningún argumento en que basar tal afirmación.

(13) TIRADO SUÁREZ, F. J., *Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago* (Comentario jurisprudencial múltiple), cit. 833.

(14) TIRADO SUÁREZ, F. J., *Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago*, cit. 833. Se refiere a determinadas sentencias representativas de la corriente formalista, contenida en las obras: CASALS COLLDECARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria I*, ed. 1956, 115-6, (en la ed. 1986, 341-54); MAJADA, A., *Práctica del juicio ejecutivo y de la oposición cambiaria* (Barcelona 1981) 158-9.

## 2º. En la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque

Las normas de control de cambios, constituidas actualmente, entre otras por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior, constituyen actualmente un sistema abierto que elimina las restricciones a las transacciones exteriores que regían con anterioridad, liberalizando la práctica totalidad de las operaciones (15).

Por su parte, la Ley Cambiaria y del Cheque, que recoge sustancialmente la ley ginebrina, introduce una serie de novedades que comienzan por la sencillez con que se delimitan los requisitos formales de los títulos regulados y el vigor con que se defiende la validez genérica de cada una de las declaraciones a ellos incorporadas (16). No parece acorde con ello, a pesar del tenor del artículo 67.3 de la Ley Cambiaria y del Cheque (17), el tener que integrar estos requisitos formales, y en nuestro caso, la exigencia de la mención de la moneda de pago, con soluciones ajenas a las contenidas en la propia regulación, concretamente en el Capítulo I del Título I de la Ley Cambiaria denominado «De la emisión y forma de la letra» (apartado 2º del artículo 1).

Atendida la literalidad de la Ley, los requisitos enumerados en el artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque que no se prevean en el siguiente artículo no tendrán posibilidad de ser suplidos de forma alguna, y por ello la jurisprudencia los ha denominado de «esenciales» frente a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Cambiaria y del Cheque que podrán ser subsanados conforme al mismo. Consecuentemente, cuando falte alguno de los repetidos requisitos del artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Che-

HERNÁNDEZ JUAN, D., *Letra de Cambio*, 1.ª ed. (Barcelona 1977). Este último autor se pronuncia con rotundidad sobre el tema que estudiamos afirmando que cuando se omite la consignación de la moneda a que la expresión numérica se refiere «nos hallaríamos ante una cantidad inequívoca, pero de cuyo valor no se podrían establecer ni siquiera conjeturas, por no referirse a moneda alguna determinada».

Puede añadirse a ese elenco la jurisprudencia la transcrita en CABALLERO GEA, J. A., *La letra de cambio: problemática judicial* (Pamplona 1982) 88-9, se refiere a la omisión de la moneda en una doble posición jurisprudencial como causa o no de nulidad, en referencia a la primera posición a la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 9 de octubre de 1980, y a la segunda sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de noviembre de 1970; igualmente, GARCÍA GIL, F. J., *Jurisprudencia Cambiaria* (Pamplona 1990) 13-5. Relativas a la presunción favorable de la palabra «pesetas»: sentencia de las Audiencias Territoriales de Zaragoza de 18 de noviembre de 1982; de Valencia de 9 de octubre de 1983; de Madrid de 15 de octubre de 1984; y de Pamplona de 16 de marzo de 1989.

(15) Cfr. URUA, R., *Derecho mercantil*, cit. 912.

SEVES MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal* (Madrid 1980) 66, dice que «En nuestro Ordenamiento jurídico pueden constituirse válidamente obligaciones en moneda extranjera con independencia de los controles administrativos a los que están sometidas la adquisición y transferencia de divisas al exterior. De ello da cuenta el artículo 1.170.1 del Código Civil que implícitamente admite el pacto de la especie monetaria a propósito del pago de las deudas de dinero».

(16) Comparando el artículo 444 del Código de Comercio con el actual artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque, se observa que los requisitos formales de la letra sufren una reducción cuantitativa, pero cualitativamente se acentúan. (En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 18 de abril de 1988 [RGD (1989) 1794-6], aunque en relación a la falta del requisito exigido en el apartado 5º del artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque).

(17) Que el artículo 67.3 de la Ley Cambiaria y del Cheque disponga que el demandado cambiario podrá oponer «la falta de... las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a esa ley», parece conducir a que para integrar el concepto «falta de formalidades necesarias» hayamos de atendernos a lo establecido en todo el conjunto de la Ley Cambiaria y del Cheque y al espíritu de la misma.

que sea porque no sean subsanables (como ocurre con la mención del tipo de moneda), o porque exclusivamente en los casos de falta de indicación de vencimiento, lugar de pago y de emisión (los del apartado 4º, 5º y parte del 7º del mismo artículo) no se hayan subsanado: el documento no habrá podido adquirir la condición de título, con las consecuencias de nulidad de lo eventualmente actuado en el juicio ejecutivo.

Por tratarse —como nos recuerda el preámbulo de la Ley Cambiaria y del Cheque— de una adaptación legislativa y no de una simple transcripción (18), el artículo 2 de la Ley Cambiaria y del Cheque se refiere al «documento que carezca...», no habla, por el contrario, de «título en el que falte...» como hace su correspondiente de la Ley Uniforme de Ginebra. Esta distinción terminológica no es baladí, pues el documento incompleto en cuanto a sus requisitos esenciales en ningún caso podrá alcanzar la consideración de título (ejecutivo) más que con la concurrencia de los requisitos fijados en la Ley Cambiaria y del Cheque. Por otra parte, y lo que es más importante, la Ley Uniforme de Ginebra habla de suma determinada, a lo que la Ley Cambiaria y del Cheque añade, «en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial». Así queda fijado con exactitud este requisito y, con ello, lo que supone una cantidad determinada (la referida a las concretas especies monetarias que por virtud de la Ley Cambiaria deberán contenerse con carácter esencial y de forma expresa en el documento: la peseta o la moneda extranjera en los términos previstos). Así pues, con la promulgación de la Ley Cambiaria y del Cheque, la inconcreción que suponía la mención del Código de Comercio a la expresión «moneda efectiva», queda ahora perfectamente concretado (19), y en base a ello, la doctrina empieza a decantarse decididamente, aunque de forma no unánime, a favor del rigorismo formal, y por ello, a negar la condición de título ejecutivo al documento en el que no se exprese el tipo de moneda (20).

(18) Resulta revelador a estos efectos que España firmará los Convenios de Ginebra de 1930 y de 1932, pero no los ratificará ni los incorporará a su legislación hasta la promulgación de la Ley Cambiaria, en vigor para las cambiales emitidas a partir del 1 de enero de 1986.

(19) SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, cit. 389-40, dice que el motivo de esta concreción monetaria se encuentra en precauciones del legislador relativas al control de cambio.

(20) Mantiene la tesis espiritualista, IGLESIAS PRADA, J. L., *El Libramiento de la letra de cambio*, en «MÉNDEZ MENÉNDEZ, A., *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*» (Madrid 1ª ed. 1986, reimprimido en 1992) 399-40, si bien considera que la omisión del tipo de moneda es un supuesto de indeterminación de la suma, remitiéndolos al trabajo de THAKO STAREZ, afirma que «en este caso es de aceptar, respecto de las letras libradas en España, la corriente jurisprudencial y doctrinal que, evitando un excesivo rigor formalista, y atendiendo, entre otras razones, a la natural prevalencia de la moneda nacional sobre el significado excepcional del recurso a la moneda extranjera y al principio de la buena fe, niega virtualidad a dicha indeterminación para causar la nulidad de la letra que debe considerarse en tales casos emitida en pesetas».

Por contra, defienden la corriente formalista, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., «Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial. XIX. Ley Cambiaria y del Cheque», *Revista de Derecho Privado*: RDP (1985) 46, se pronuncia en contra de la presunción, porque: «en el sistema anterior no se hacía mención a la moneda extranjera ni a su convertibilidad a pesetas... antes podría haberse podido admitir esta flexibilidad hermenéutica que ahora no es posible, ya que las letras pueden emitirse (con declaración no solamente en pesetas, sino también en monedas extranjeras convertibles y sujetas a cotización oficial».

GARCÍA LUEGO, R., y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia* (Granada 1986) 20, dice «La consagración de la Ley Cambiaria y del Cheque de la doble posibilidad de determinar el mandato de pago en pesetas o en divisas convertibles admitidas a cotización, lleva a la indeterminación de uno de los requisitos esenciales estipulados para la letra de cambio en el artículo 1º de la nueva Ley, con la consiguiente pérdida del carácter de tal, según el artículo 2º de la

### III. SITUACION EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL

Atendida la modificación del marco legal español, las corrientes jurisprudenciales debían sufrir forzosamente matización (21), con la necesaria vigorización de la corriente formalista. Sin embargo, la jurisprudencia ha seguido pronunciándose mayoritariamente a favor de la existencia de título ejecutivo en documento en que falta la mención de la moneda, mediante la presunción en esos casos de la «peseta» (22).

Nos dice CASALS COLLECCARRERA (23) que la «doctrina, rígidamente formalista, ha venido siendo paliada, por una serie de resoluciones de nuestras Audiencias, en las que estimando que atendido el carácter imperativo de las normas legales que regulan el sistema monetario español desde el Decreto 19 de octubre de 1865, establece la presunción de que la cifra consignada, sin expresión de moneda ha de referirse necesariamente a "pesetas", unidad monetaria vigente, cuando se trata de una letra creada en España librada por un español, y en la que son españoles los demás intervinientes de la cambial».

Los argumentos de la doctrina jurisprudencial actual por la que se presume por vía hermenéutica que la suma (en principio indeterminada) resulta determinada por entenderse que se refiere a pesetas, se exponen sintéticamente en el fundamento segundo de la sentencia de la Audiencia Provincial Sección 4ª de Palma de Mallorca de 14 de mayo de 1992 (24):

«(...) a) que el hecho de que el lugar de libramiento y domiciliación de la cambial sea en territorio español es indicativo de que se quiso expresar en el documento una cantidad en pesetas; b) igual solución se alcanza cuando todos los intervinientes en la letra son nacionales y la cuenta corriente es

misma, si en la cambial únicamente se expresa una cantidad sin aludir a la especie de moneda a que se refiere. Al menos, en nuestra opinión». Opinión mantenida por SOTO VÁZQUEZ, R., *Manual de oposición cambiaria* (Granada 1992) 324 cuando se refiere a que «en tanto que la única moneda de curso legal y efectivo en España fuese la peseta, existía asomo de razón en no reputar decisiva la expresión de aquella en que se acordaba el pago; pero en la actualidad esa postura es difícilmente sostenible».

GARCÍA GIL, F. J., *Jurisprudencia Cambiaria*, cit. 3, afirma que «referida a una cantidad exacta... la orden de pago... bien sea en pesetas, bien en moneda extranjera convertible y admitida a cotización, debía necesariamente constar en el título la especie monetaria, no susceptible de ser suplida por la mera indicación de una cifra».

Y, por su parte, SENES MOTULLA C., *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit. 159, dice que «Tras la entrada en vigor de la Ley Cambiaria del Cheque los efectos que se derivan de la omisión de la clase de moneda se deducen de la propia Ley, pues el documento que carezca de alguno de los requisitos constitutivos —entre los que se inscribe la clase de moneda— no se considerará letra de cambio».

(21) Es un ejemplo de esta actitud crítica la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 20 junio 1990, cit., la cual no comparte ambas posiciones «la primera porque, (...) no casa bien con la propia autonomía legislativa de la letra de cambio y con la internacionalización de la economía española producida incluso desde antes de la promulgación de la Ley Cambiaria y del Cheque, y la segunda, por entender que el formalismo de la letra de cambio no puede llevarse a extremos tan absolutos, como ya reconoció el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de junio de 1988 (...)».

(22) En esta línea las sentencias de las Audiencias Provinciales de Palma de Mallorca, 9 mayo 1991 [RGD (1992) 785]; Barcelona, 20 noviembre 1991 [RGD (1992) 8919]; y 1 abril 1992 [RGD (1992) 10567-8]; Alicante, 5 febrero 1992 [RGD (1992) 10757]; Madrid, 23 junio 1992 [RGD (1992) 10458-9].

(23) CASALS COLLECCARRERA, M., *Estudios de oposición cambiaria I*, cit. 346.

(24) RGD (1993) 971-2.

ordinaria; c) el principio de buena fe en el tráfico (artículo 57 del Código de Comercio) y el principio de "normalidad" imponen que la omisión deba ser resuelta en favor de la eficacia de la obligación, incluso en su esfera o ámbito ejecutivo, entendiéndose que viene expresada en pesetas; d) en el mismo sentido se alegan los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva (artículo 9.3 y 24.1 de la Constitución española) que se entiende infringidos de privarse de eficacia ejecutiva a la letra en la que no constará la mención de la moneda en que se manda pagar; e) una interpretación "flexible" del artículo 1.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que al establecer una dicotomía o alternativa entre pesetas y moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, haría que la omisión no tuviera otro efecto que la de dar prevalencia a la proposición principal que de nuevo sería la de entender fijar la suma en moneda nacional; f) la consideración de que el sistema monetario español exige que la utilización de la moneda extranjera sea excepcional, de manera que, en ausencia de cualquier otro criterio debe prosperar la presunción en favor de una suma dineraria en pesetas; y g) que cuando existe correspondencia entre la cantidad consignada en la letra y aquella relativa al timbre en que ha sido librada, expresado siempre en pesetas, es porque la obligación incorporada se pactó en moneda nacional y no en cualquier otra que, necesariamente, hubiera conducido a extenderla en efecto timbrado de cuantía mayor o menor, pero distinta.»

A estos argumentos puede añadirse algunos otros semejantes como:

- a) Por consecuencia del negocio causal existente entre librador y librado si se refiere a una obligación extracambiaria consistente en un pago de pesetas;
- b) Que en el texto de la letra la cantidad, por ejemplo «ochocientas», concuerde con «pesetas», indica que se refiere esta última moneda (sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 9 de mayo de 1991);
- c) Referencias de la Ley Uniforme de Ginebra y Ley Cambiaria y del Cheque en determinados momentos a diferentes expresiones de suma (artículo 7 de la Ley Cambiaria y del Cheque), o de moneda con igual denominación pero de diferentes valores (artículo 47.3 de la Ley Cambiaria y del Cheque), en esos casos establece soluciones razonables, que igualmente hay que pensarlas cuando no hay duda alguna racional de la determinación de la suma, al menos cuando resulta acreditada por otros medios (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de noviembre de 1991);
- d) Tendría consecuencias contrarias a la idea de reforzamiento del acreedor, pues implicaría «un retroceso injustificado al sentido mágico del derecho, como si lo importante fuera la fórmula y no la deuda y, desde luego, constituiría nuestra normativa cambiaria en un ordenamiento errático en una Europa regida por los textos Ginebrinos» (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de noviembre de 1991).
- e) Reiterado criterio de los Tribunales.

Ya nos hemos referido anteriormente al respecto de algunos de estos argumentos, y a lo dicho nos remitimos. Otros, como la concordancia de la cantidad expresada en el documento con la presunta moneda o el reiterado criterio de los Tribunales, se caen por su propio peso, el primero porque la concordancia se produce igualmente con muchas otras monedas (liras, libras, etc.) y el segundo porque efectivamente el criterio es reiterado aunque no por ello menos dispar (25). En relación a los restantes, la sentencia que nos sirve de comentario da cumplida contestación (26). Por su parte, el fundamento tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 4ª de Palma de Mallorca, de 14 de mayo de 1992, resume los argumentos a favor de la privación la fuerza ejecutiva de los documentos cambiarios en que no se exprese el tipo de moneda, en la forma siguiente:

«(...) a) que cualquiera que sea el criterio doctrinal y jurisprudencial que pudiera haberse incluso consagrado con anterioridad a la Ley de 16 de julio de 1985, francamente partidaria de suplir la omisión analizada por su traducción en pesetas, tras su publicación la cuestión ha variado sustancialmente, ya que aquella doctrina iba referida a un sistema legal (artículo 444.4 del Código de Comercio) esencialmente diferente en el que la admisibilidad de un pago en otro tipo de moneda que no fuera la nacional venía condicionada a una previa reducción del importe en pesetas; b) contrariamente la Ley Cambiaria y del Cheque admite la posibilidad de fijar la orden de pago en moneda distinta, extranjera siempre que sea convertible y admitida a cotización oficial; c) la letra de cambio ha sido de siempre considerada un título formal y abstracto de modo que la exigencia de sus requisitos ha de ser examinada también de manera estricta, huyendo de interpretaciones flexibles, ajenas a la rigidez del título; c) la literalidad del artículo 2 de la referida Ley en cuanto dispone que el documento que carezca de alguno de los requisitos que exige el artículo anterior, entre los que se encuentra el comentado, no se conceptuará letra de cambio; d) la consideración de que cuando la ley ha querido que otras ausencias o contradicciones en la propia letra de cambio

(25) El propio SÁNCHEZ ORTIZ, F. J. Fuerza ejecutiva... cit. 452, vigente el Código de Comercio, dice: «Podrían llenarse páginas con pronunciamientos de distintas Audiencias y en diferentes épocas, unas diciendo que es suficiente y otras que no.»

Pero lo inaceptable es que pueda existir esta disparidad».

(26) a) Frente a la nacionalidad de los obligados, la literalidad del título; b) No debe acudirse a la relación subyacente o negocio causal porque la acción que se ejercita es de carácter cambiario y a través de un juicio ejecutivo; c) Si la letra fuera extranjera también habría de figurar el timbre en pesetas. La correspondencia de la cantidad expresada con el devengo del timbre tendría relevancia sólo si se presumiera que los sujetos pasivos utilizan siempre el timbre correcto; d) La Ley Cambiaria no necesita de criterio interpretativo alguno por dos motivos fundamentales: 1º Dada la novedad de dicha Ley, la realidad social del momento en que se promulgó es idéntica a la actual; 2º La extraordinaria claridad y enconciante sencillez con que se regulan los requisitos de forma y, en particular, la expresión de la moneda; e) No puede suponer vulneración a la tutela judicial efectiva pues la desestimación de la pretensión ejecutiva se fundamenta en una disposición legal concreta y así se razona en la resolución; f) La defensa del deudor, por la que se pretende el rechazo de una demanda ejecutiva cambiaria desprovista de título que lleve aparejada ejecución, no puede suponer fraude de ley ni abuso de derecho porque está de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en especial con la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Cambiaria y del Cheque; g) Que eventualmente no exista objeción por notarios en el momento del protesto, es indiferente a estos efectos.

puedan ser salvados o subsanadas lo ha consignado expresamente (artículo 3 a 5) lo que no ocurre con la falta de expresión de la moneda; e) los términos imperativos con que se pronuncia el artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque al usar la expresión "deberá contener" para referirse a los requisitos que dicha disposición regula, a salvo de los que después refleja como subsanables; f) los riesgos que entraña la repetida omisión, teniendo presente la intrínseca vocación de la letra a ser puesta en circulación; g) la propia naturaleza del juicio ejecutivo, privilegiado y sumario en el que al ejecutante se le concede ciertas prerrogativas, que exigen como contrapartida el cumplimiento fiel y exacto de las formalidades a las que se hace alusión constantemente; h) la posibilidad de juicio declarativo posterior sobre el mismo asunto que desvanece cualquier alusión a los principios de tutela efectiva y de seguridad jurídica, en la medida en que es posible, y sólo en ella, repetir la controversia.

(...) la naturaleza del juicio ejecutivo exige el examen riguroso del título y el no despacho de ejecución no implica su eficacia en juicio declarativo.»

#### IV. ASPECTOS PROCESALES

##### A) Referencias en torno a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo cambiario

Sobre la cuestión de la naturaleza del juicio ejecutivo se ha escrito ampliamente y, como afirma RAMOS MÉNDEZ (27), «ha conducido a posturas doctrinales irreductibles». No es ciertamente este el momento ni el lugar de tratar con la profundidad que merece este trascendental tema, únicamente queremos resaltar, por lo que ahora nos interesa, que una de las consecuencias de esta distinta naturaleza es la de atribuir la condición de título ejecutivo bien a la sentencia de remate o bien al documento. En el primer caso, entendido como proceso de declaración, la comprobación de los requisitos de forma del documento dejan de tener esencialmente trascendencia por cuanto sus efectos quedan subordinados a la sentencia de remate. En el segundo, como proceso de ejecución, las formalidades del documento como título ejecutivo cobran especial significación.

Si se trata de un proceso de ejecución, el título ejecutivo es el documento y en él necesariamente se han de contener con claridad todos y cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión, sin que en modo alguno pueda acudir a otras fuentes para su integración. Por ello se dice que el acreedor ejecutante en principio no debe probar nada porque todo se acredita con la simple aportación del documento formalmente válido.

En este sentido, cada vez que la jurisprudencia ha entendido que el documento en el que falta la mención del tipo de moneda de pago es título ejecutivo, ha proclamado la desnaturalización del juicio ejecutivo cambiario, en cuanto ha restado valor a la idea de ejecución del documento como título, con su exigencia de regularidad formal completa, y frente a ello ha sumado importancia a la idea de ejecución de la sentencia de remate como título.

Esta actitud, con todo, no es nueva ni original. El Tribunal Supremo, por razones fundamentalmente de aplicación casuística, como corresponde a la labor judicial y fuera del marco del juicio ejecutivo (28), admitió la alegación de motivos que, en principio, se oponían a la tasa de excepciones admisibles taxativamente prevista por el entonces vigente artículo 1.465 en relación al 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Un ejemplo de ello fue la admisión de la falta de provisión de fondos como motivo de oposición cuando su alegación se prohibía expresamente por el derogado artículo 480 del Código de Comercio. Esta admisión *contra legem* se completaba la mayoría de la veces con la atribución de la carga de la prueba sobre el acreedor ejecutante. Esta distribución del *onus probandi* era especialmente contraria a la naturaleza de proceso de ejecución de este juicio, por cuanto paría de considerar que todos los elementos constitutivos de la pretensión ejecutiva no se encontraban en el propio título.

Por su parte, la Ley Cambiaria y del Cheque, concretamente por lo prevenido en su artículo 66 *in fine*, en palabras de MONTERO AROCA (29) «desconoce la concepción base de que un documento, para convertirse en título ejecutivo, ha de estar rodeado de unas garantías mínimas a partir de las cuales pueda presumirse su autenticidad».

En definitiva, tras la regulación de 16 de julio de 1985, la naturaleza del juicio ejecutivo como proceso de ejecución, posición defendida por la doctrina mayoritaria aunque de forma no pacífica (30), cuando el mismo es cambiario, ha quedado con importantes dudas y matizaciones que cuanto menos lo alejan de la naturaleza de pro-

(28) Cfr. ALOXSO PRIETO, L., *Estudio 5. Naturaleza jurídica de la falta de provisión de fondos como motivo de oposición en juicio cambiario ejecutivo* en «Siete estudios de Derecho Procesal Cambiario», (Gijón 1974) 111.

(29) MONTERO AROCA, J., *Naturaleza del juicio ejecutivo*, en Estudios en homenaje a Manuel Brosseta, en prensa; En el original, epígrafe 7 La desvirtuación de la naturaleza ejecutiva. Punto B) Con carácter especial: la Ley Cambiaria y del Cheque.

(30) Entre los autores que defienden la naturaleza de proceso de declaración, ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N., *Nuevos estudios de Derecho procesal civil* (Madrid 1980) 249, (reivindicada ser el primero que sostiene esta tesis en España, concretamente desde 1936, en las Adiciones a GOLDSCHMIDT «Derecho procesal civil» (Barcelona 1936) 461-2 y 619-20; DE LA PLAZA: *Los principios fundamentales del proceso de ejecución*, RDP (1944), 900 y ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho procesal civil*, 2 ed. (Madrid 1961), 768 y ss.; ILLERCE QUEMADA, *Juicios especiales. Ejecución. Jurisdicción voluntaria*, en «Derecho procesal civil II» 8 ed. con GÓMEZ ORBANTA (Madrid 1976) 56 y ss.; PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, L., *Tratado de Derecho procesal civil I* (Pamplona 1992) 92-3.

Entre los autores que entienden que la naturaleza es de proceso de ejecución, CARRERAS LIANSANA, J., *El embargo de bienes* (Barcelona 1957) 72-6; FIESCH, M., *Los procesos sumarios de ejecución* en «Estudios de Derecho Procesal», con CARRERAS (Barcelona 1962) 497-501; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Juicio ejecutivo*, en «Estudios de Derecho procesal» (Barcelona 1969) 523; RAMOS MÉNDEZ, *Derecho procesal civil*, 2 ed. cit. 1084-5; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil IV. Los procesos especiales*, con DE LA OLIVA SANTOS, A. (Madrid 1992) 24-9; MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional I. Proceso Civil 2*, con ORTELLS RAYOS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO (Barcelona 1991) 223-6.

(27) RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil* (Barcelona 1985) 1084. En Derecho Procesal Civil II 5 ed. (Barcelona 1992) 1122. nos dice que «Respecto de este juicio se han planteado los principales problemas dogmáticos de la ejecución».

ceso de ejecución (31), sea para algunos autores manifestación lógica de su verdadero carácter declarativo o, para otros, consecuencia del desconocimiento por parte del legislador de su verdadera naturaleza de ejecución. Esta afirmación es en todo caso válida, tanto si se parte de una naturaleza o de otra.

#### B) Juicio ejecutivo: despacho de ejecución y oposición del deudor

A los títulos ejecutivos cambiarios se les dota de una fuerza jurídica tal que mediante los mismos puede prescindirse de un proceso de declaración previo, y obtener de inmediato el despacho de ejecución, seguido de embargo de bienes (32). Esta eficacia, idéntica a la de una sentencia estimatoria de una pretensión declarativa [sólo en estos efectos, no tanto en lo referente a cosa juzgada (33)], tiene como contrapartida que la regularidad formal de los mismos títulos haya de cumplirse estrictamente. Por ello, cuando el artículo 1.429.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que llevan aparejada ejecución las letras de cambio, pagarés y cheques en los términos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque, significa, en palabras de MONTERO AROCA (34) que «el título se integra con la remisión a la Ley Cambiaria y del Cheque, de modo que los requisitos que ésta fija (artículo 1. letra 9ª, pagaré, 10ª cheque), se refieren a la existencia del título». El cumplimiento de las formas previstas en la norma sustantiva se convierte en presupuesto determinante para el nacimiento del título y por ello, dado el carácter constitutivo que poseen dichas formas, en condición inexcusablemente apreciable de oficio por el órgano jurisdiccional para que el despacho de la ejecución pueda producirse.

Este despacho de ejecución debe realizarse mediante la comprobación de la regularidad de todas las formalidades del título (35), actividad en la que no pueden extraerse conclusiones por elementos exteriores del mismo título (la obligación cambiaria incorporada al documento solamente puede referirse a la que, evidentemente, se haya efectivamente incorporado, es decir, a la que resulte de la literalidad del mismo sin que sea posible su integración por elementos ajenos). A tenor de lo establecido en los artículos 1.440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículos 1 y 2 de la Ley Cambiaria y del Cheque por remisión del artículo 1.429.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es impenable el despacho de ejecución de un documento en el que no conste la mención de la moneda porque el título resulta inexistente al encontrarse formalmente incompleto.

(31) MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional. II. Proceso Civil 2º*, con ORTELLS RAMOS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO, cit. 230-5, titula el capítulo destinado a este juicio como: «La desnaturalización del juicio ejecutivo cambiario».

(32) Cfr. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil IV. Los procesos especiales*. DE LA OLIVA SANTOS, A., cit. 76.

(33) Sobre el tema de la cosa juzgada en juicio ejecutivo. SEJAS IGLESIAS, R. *El juicio ejecutivo y el juicio declarativo posterior* (Madrid 1977).

(34) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil 2º*, con ORTELLS RAMOS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO, cit. 234.

(35) RAMOS MÉNDEZ, F. *Derecho procesal civil*, cit. 1.125, dice que el Juez que se estime competente «ha de verificar la tipicidad del documento a efectos ejecutivos, examinar la validez del documento y de la obligación con referencia al propio título presentado, comprobar el carácter ejecutivo del título y analizar la legitimación con la mayor exhaustividad».

En principio, el órgano jurisdiccional, como ocurre en todo juicio ejecutivo en virtud de los artículos 1.440.3 y 1.441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe denegar mediante auto la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado en el caso de que el título estuviere comprendido en lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 1.467 [título nulo, o cuando no tuviera fuerza ejecutiva por defectos extrínsecos (36)]. Frente a dicho auto denegatorio cabrá por parte del acreedor ejecutante reposición y, en su caso, apelación, sin que el deudor deba ser emplazado por no haber alcanzado en ese momento la condición de parte en el proceso. Pero ocurre que el último párrafo del artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque para el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva excluye la aplicación de lo previsto en los números 1º y 2º del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiéndose extraer de aquí la conclusión de que el órgano no va a poder apreciar de oficio la falta de las formalidades del título en el momento del despacho de la ejecución. Esta consecuencia, sin embargo no es razonable (37), y decir lo contrario significaría que puede ejecutarse un título inexistente o cuanto menos cuya existencia no es cierta (38).

Cuando, por el contrario, se produce el despacho de ejecución a pesar de la falta de regularidad formal del título, el deudor ejecutado podrá oponerse a la ejecución en el eventual incidente de oposición, como expresamente contempla el artículo 67.3 de la Ley Cambiaria y del Cheque, por falta de las formalidades necesarias como causa

(36) Nos aclara FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil IV. Los procesos especiales*, con DE LA OLIVA SANTOS, A., cit. 49, que lo extrínseco debe entenderse como sinónimo de externo, como lo permite sin tener que analizar la obligación contenida en el título.

(37) Seguimos en este punto a FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil IV. Los procesos especiales*, con DE LA OLIVA SANTOS, A., cit. 81, fundamentalmente porque es dudosa la derogación del artículo 1.440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se encuentra en otra sede y se prevé para otros efectos, y porque, con la remisión del artículo 1.429.4 a la Ley Cambiaria, para que puedan considerarse esos documentos títulos ejecutivos, resulta inexcusable comprobar que el título que se pretende ejecutar lo es, esto es, que concurren todos los requisitos de la norma remitida.

Por contra GÓMEZ DE LIANO, F., *Jurisprudencia Cambiaria. Juicio Ejecutivo* (Oviedo 1991) 143-4, dice que el órgano «Estimándose competente despachará la ejecución ya que al juicio ejecutivo cambiario no le son aplicables los párrafos primero y segundo del artículo 1.467 según dispone el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, por lo que aquella posibilidad prevista por el artículo 1.440 con carácter general para el juicio ejecutivo, es evidente que no se produce en el cambiario».

PÉREZ VALENZUELA, J., *Más meditaciones sobre una contrariforma en la oposición cambiaria*. RGD (1990) 1.372, sobre este tema dice contundentemente que «entre lo peor que tenemos en nuestro incorrecto e inactualizado sistema procesal positivo está el llamado juicio ejecutivo. Pero la derogación de algunas sus preceptos por parte de una Ley material como la cambiaria, sin contar con otros de clase alguna, raya en la ilegalidad».

(38) Además de esta exigencia del título se ha de tener en cuenta que a pesar de las pocas especialidades de este juicio, los títulos ejecutivos cambiarios, (la letra de cambio conforme al artículo 66 de la Ley Cambiaria y del Cheque, y por remisión de los artículos 96.5 y 153.1 de la misma Ley el pagaré y el cheque) «tendrán aparejada ejecución a los efectos previstos en los artículos 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la suma determinada en el título...» siendo de aplicación las normas generales del juicio ejecutivo y por ello con sumisión a la concurrencia de los requisitos de carácter general del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cual, entre otros requisitos, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad líquida que exceda de 50.000 pesetas que lo sea en dinero efectivo o en moneda extranjeramente convertible admitida a cotización oficial. En el punto referente a la liquidez de la cantidad debida (requisito de la obligación, no del título), será necesario que esté representada en pesetas o en moneda extranjera que pueda convertirse a pesetas. A grandes rasgos, sólo podrá entenderse líquida una cantidad en relación a una especie monetaria concreta y, cuando en el título no se menciona el tipo de moneda, sólo en la medida en que la especie monetaria pudiera ser presumida.

de oposición de carácter procesal por remisión. La simple alegación del defecto formal por parte del deudor, sin que necesite acreditación alguna por constar el defecto en el documento, debería motivar que el órgano jurisdiccional decidiera la nulidad de lo actuado.

Sólo desde esta óptica puede afrontarse el problema que ahora estudiamos. Por ello, si se pretende —sin que podamos decir que con absoluta falta de justificación impedir que el formalismo se lleve a términos irrazonables para que no se produzca «un retroceso injustificado al sentido mágico del derecho, como si lo importante fuera la fórmula y no la deuda» (39), mediante el reconocimiento de la eficacia ejecutiva de los documentos cambiarios, hay de tener presente las consecuencias procesales que esta actitud trae consigo en cuanto se estará coadyuvando a desvirtuar la esencia de ejecución de este proceso. Ya hemos dicho que la mejor protección jurisdiccional del crédito se realiza a través del juicio ejecutivo entendido el mismo como proceso de ejecución, cualquier declarativización del mismo, con su consiguiente apertura de vías de discusión, redundará en beneficio del deudor, consiguiéndose un efecto contrario a la voluntad manifiesta del legislador.

Hemos de considerar que, en todo caso, el órgano jurisdiccional sólo podrá despa- char ejecución por un «título» sin mención de moneda, cuando tenga pleno convencimiento de cual sea la especie monetaria a que se refiere la cantidad expresada en el mismo. Si por el simple documento el órgano no puede alcanzar dicho convencimiento, será necesario que el ejecutante, y sólo él, acredite, mediante los documentos que se permite acompañar junto a la demanda ejecutiva (artículo 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que dicha moneda es la peseta o incluso cualquier otra extranjera convertible admitida a cotización oficial (40).

Una vez formada la necesaria convicción inicial del órgano jurisdiccional quedarán abiertas vías de discusión plenas, pudiendo todavía el deudor oponerse a la ejecución planteando la falta de determinación de la moneda, bastándole únicamente con acreditar una duda razonable sobre dicha determinación que, sin perjuicio del principio de normalidad y facilidad probatoria, continuará correspondiendo probar mediante cualquier medio admitido en derecho al acreedor que la alegó con su pretensión. Que se puedan presentar serias dificultades de prueba al ejecutante, en especial cuando el título ha circulado, más que un obstáculo para esta distribución del *onus probandi*, es un argumento a añadir para entender insuficiente un documento en que no figure la especie monetaria.

En virtud de lo dicho, entendemos que existen méritos suficientes para excluir la consideración de título ejecutivo al documento en el que se omite la expresión de la especie monetaria, consiguiéndose en definitiva excluir la procedencia de un juicio privilegiado como el ejecutivo, cuyas consecuencias gravísimas sobre el patrimonio del deudor son evidentes, en razón del incumplimiento de uno de los presupuestos procesales legalmente exigidos para su instrumentación. Sin embargo, de esta manera

(39) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 20 de noviembre de 1991.

(40) Podrá entenderse que la moneda de pago es la peseta cuando el ejecutante acredite que el título es español, librado entre comerciantes de nacionalidad española, residentes en España, y ese sea el lugar de celebración del contrato y del pago.

no se estará entrando a conocer de la existencia de la deuda o del crédito que se pretendía incorporar al documento con toda la fuerza de la ley, para ello el acreedor dispone del juicio ordinario sobre la misma cuestión previsto por el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La duda se planteará después respecto al tipo de juicio ordinario que deba corresponder, bien sea el declarativo cambiario o bien el causal. Sin perjuicio de las críticas (muy razonables) que esta duplicidad de juicios declarativos ha merecido desde un punto de vista procesal (41), la meritada duplicidad sólo puede obedecer a una radical distinción y autonomía entre la obligación causal y la cambiaria (42). En este orden de cosas, aunque la atemperación del rigorismo formal en relación al tipo de moneda pueda encontrar menores dificultades dentro del contexto de un proceso de declaración, la regularidad formal del documento cambiario continuará siendo materialmente predicable [y así lo ha exigido el Tribunal Supremo en su doctrina actual, aunque con ciertas vacilaciones anteriores (43)] siempre que se pretenda ejercitar la acción cambiaria con independencia de la vía ejecutiva o declarativa en que se instrumente.

## V. CONCLUSIONES

1ª. Con el nuevo marco legal posterior a la promulgación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, se vigoriza el rigor formal de los títulos ejecutivos cambiarios, en especial porque conforme al artículo 1.429.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a los artículos 1 y 2 de la Ley Cambiaria y del Cheque, sin la mención expresa del tipo de moneda en el documento cambiario, no puede adquirirse la categoría de título ejecutivo.

2ª. En atención a un título inexistente es inadmisibles cualquier despacho de ejecución. De todos modos, si se produjera el despacho erróneamente, en ningún caso podría dictarse sentencia de remate.

(41) Nos referimos en especial a FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil IV. Los procesos ejecutivos*, con DE LA OLIVA SANTOS, A., cit. 74-5. Entre otros motivos, entiende que su construcción documental presentará gravísimos problemas procesales y pocas ventajas en general, por ser artificiosa y superflua. La vía ordinaria resultará en realidad ser de carácter muy especial (no sería posible salvo excepciones concretas la acumulación de acciones ni la de autos; tampoco la reconvencción, y un largo etc.). En realidad se pretende que la vía ordinaria constituya un proceso sumario, el cual como todo proceso de esas características no produce excepción de cosa juzgada, que si deberá producirse si el proceso es ordinario. La legislación no da respuesta adecuada a los problemas que surgen en relación a la instrumentación del juicio posterior en especial respecto a los efectos negativos y positivos de la cosa juzgada.

(42) Sobre esta distinción VÍCELI CHOLLA, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, cit. 636-8.

(43) Por ejemplo, en el tercer considerando de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 1 julio 1985, [R. Aranzadi (1985) 3633] y las demás que allí se citan. «(...) la jurisprudencia de esta Sala ha despedido la confusión que hacía coincidir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la declarativa, quedando en claro que existen acciones de naturaleza estrictamente cambiaria y para ser hechas valer fuera del juicio ejecutivo, nacidas de la letra misma y desligadas de las relaciones extracambiarias, siendo requisito de la acción cambiaria declarativa (...) primero, que tenga como base una letra de cambio, que para serlo, habrá de reunir cuantos requisitos formales exige el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio (...).»

3ª. Teniendo en cuenta que la mejor protección jurisdiccional de los créditos con que cuenta nuestro ordenamiento procesal es el juicio ejecutivo, incluida su naturaleza de proceso de ejecución, la atemperación del rigorismo formal de los títulos ejecutivos y, con ello, la posibilidad de considerar título ejecutivo un documento en el que no conste la expresión de la moneda, supondrá desnaturalizar el juicio ejecutivo y por ello se conseguirá únicamente una protección aparente del crédito porque:

- a) Aparte de que la presunción de la «peseta» no siempre podrá interesar al acreedor, puesto que cabe la posibilidad de que la deuda venga referida a otras monedas extrarjeras con cotización más alta, solamente con la condición de desnaturalizar el juicio ejecutivo podría admitirse el hecho de que en el título no consten claramente todos y cada uno de los elementos constitutivos de la obligación y, entre ellos, la cantidad determinada por el tipo de moneda.
- b) En todo caso, para que se produjera el despacho de ejecución y pudiera dictarse sentencia de remate sería necesaria siempre la suficiente convicción del órgano jurisdiccional respecto a la especie monetaria correspondiente, que al no constar en el título debería acreditarse por otros medios de prueba.
- c) Dicha acreditación, como ocurre con cualquier otro elemento constitutivo de la pretensión y al presentarse insuficiente el documento, en principio correspondería al acreedor ejecutante.

4ª. La nulidad del título consecuencia de la omisión de la moneda impedirá el ejercicio de toda acción cambiaria, porque la regularidad formal del título es materialmente predicable siempre que se ejercite la acción cambiaria, con independencia de la vía ejecutiva o declarativa en que se instrumente.

### III. RESEÑA DE LEGISLACION

(B.O.E. 1 enero 1993 a B.O.E. 30 abril 1993)

P O R

**RAFAEL BELLIDO PENADES**

Ayudante de Escuela Universitaria. Derecho Procesal  
Universidad de Valencia

SUMARIO: I. ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—II. PROCESO ADMINISTRATIVO.

#### I. ORGANIZACIÓN JUDICIAL

1. Corrección de errores del Acuerdo de 29 de diciembre de 1992, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se hace público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre, sobre distribución de asuntos entre las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala Tercera) del mencionado Tribunal. *B.O.E. de 19 de enero de 1993*, p. 1.264.
2. Real Decreto 18/1993, de 9 de febrero, sobre integración de los médicos del Registro Civil y de los procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores, pertenecientes a la Escala de Médicos de Organismos autónomos del Ministerio de Justicia, en el Cuerpo de Médicos Forenses. *B.O.E. de 23 de febrero de 1993*, p. 5.666.

NOTA:

- a) Se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico (del Registro Civil y de la Obra de Protección de Menores) en el Cuerpo de Médicos Forenses.
- b) Se da nueva redacción a los artículos 378 a 381 del Reglamento del Registro Civil, y se derogan los artículos 382, párrafo 1º y 383 a 408, así como las Disposiciones Transitoria 13ª y Final 3ª del mismo.